



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-004-2020-00267-01
Demandante	HAROLD DUNCAN HERNANDEZ
Demandado	ESENTTIA MASTERBATCH LTDA
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación de auto, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **HAROLD DUNCAN HERNANDEZ** contra **ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.**, con radicación única **13001-31-05-004-2020-00267-01**, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, la Ley 2213 de 2022 artículo 13, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Esta etapa se surtió mediante auto del 18 de agosto de 2022, notificada por estado No. 142 del 22 de agosto de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta providencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra el auto de fecha 6 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante el cual se declara no probada la excepción de falta de competencia con relación a pretensión séptima y declaró la falta de competencia, debido a no agotarse la reclamación gubernativa del art. 6 del C P del T y rechazó la demanda y declaró la terminación del proceso.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

PRETENSIONES

La parte demandante solicitó en su escrito de demanda que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 1 de abril de 1992 y hasta el 8 de mayo de 2020; que la demandada despidió sin justa causa al actor; que se declare que la demandada omitió el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo para la prevención del riesgo psicosocial y se declare que el trastorno mixto de ansiedad, episodios de depresión, trastorno de estrés postraumático y demás diagnósticos probados son de origen laboral; que el último salario devengado fue de \$13.964.968. en consecuencia, de las anteriores declaraciones solicita se condene a la demandada al pago por indemnización por despido sin justa causa contenido en el artículo 62 C.S.T., en la suma de \$198.302.546, 100 SMLMV por perjuicios morales en favor de su cónyuge; indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 en la suma de \$83.789.808, extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

HECHOS

Fundó sus pretensiones en cincuenta y tres (53) hechos siendo los más relevantes que entre el actor y la sociedad COMAI LTDA (hoy ESENTTIA MASTERBATCH LTDA) se celebró contrato individual de trabajo a término indefinido; que inició el día primero (1º) de abril de 1992; en el cargo de Supervisor de Producción; que desde el año 2015 ejerció el cargo de JEFE DE PRODUCCIÓN para la empresa ESENTTIA MASTERBATCH LTDA; que el último salario devengado fue de \$13.964.968; que el contrato terminó de forma unilateral por ESENTTIA MASTERBATCH LTDA el día ocho (8) de Mayo del 2020, alegando una supuesta justa causa de terminación; que el desconocimiento de la labor del actor durante más de 28 años, las acusaciones infundadas y el mal trato recibido por la empresa generaron un deterioro en su salud mental y emocional, lo cual conllevó a que ingresara a urgencias por episodios de ansiedad, sensación de presión en el pecho por falta de aire y demás síntomas relacionados, siendo incapacitado inicialmente por una semana desde el 11 de Febrero del 2020; que desde la fecha del último descargo presentó síntomas de ansiedad, angustia, intranquilidad, insomnio relacionado con estrés laboral e ideas depresivas tal y como consta en la historia clínica adjunta; que por consulta ante médico psiquiatra el 30 de abril del 2020, el actor fue diagnosticado con Estrés Postraumático y Trastorno de Ansiedad Generalizada; que producto de la consulta psiquiátrica, el 30 de Abril del 2020 se expiden recomendaciones laborales dirigidas a Esenttia MB dando los lineamientos y condiciones para el reintegro del actor, las cuales estaban vigentes inicialmente hasta el 30 de Mayo del 2020; que el periodo de incapacidad del actor se extendió hasta el día 5 de Mayo del 2020, debiendo reintegrarse al día siguiente; sin embargo, en vigencia de las recomendaciones laborales, Esenttia MB decide dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral argumentando una supuesta justa causa.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena resolvió admitir la demanda promovida por **HAROLD DUNCAN HERNANDEZ contra ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.**, a la luz del Decreto 806 de 2020 y le corrió traslado a la demandada por el término de 10 días, a través de medios electrónicos.

ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.

Manifestó que se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** y como excepciones de fondo **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE, DE LA INEXISTENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE LA QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR DAÑOS MORALES, PAGO, COMPENSACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, ALCANCE DE LA LEY 361 DE 1997, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL ESTADO DE SALUD DE LA DEMANDANTE, GENÉRICA.**

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2022, resolvió: PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de competencia con relación a pretensión séptima, de conformidad a las



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

motivaciones de esta providencia. SEGUNDO Declarar la falta de competencia, debido a no agotarse la reclamación gubernativa del art. 6 del CP del T. Rechazar la demanda y declarar la terminación del proceso. TERCERO Costas a cargo del actor, se impone agencias en la suma de \$ 250.000. se ordena el archivo del proceso.

Argumentos de primera instancia: Estableció el a quo que frente a la primera excepción que se propone de falta de competencia únicamente respecto de la pretensión séptima que hace referencia de declarar el origen de una enfermedad profesional sufrida por el demandante, consideró que precisamente son los jueces laborales en el área de la jurisdicción ordinaria que deben definir ese tipo de circunstancia cuando se pretende algún reconocimiento prestacional o económico contra entidades del sistema de seguridad social e igualmente respecto a empleadores, esas reglas vienen precisamente en torno a la organización del sistema de seguridad social en los cuales se parte o existe una premisa que hasta los dictámenes de Junta Regionales de Calificación o Juntas Nacionales de calificación o aun de entidades adscritas al sistema de seguridad social que sean susceptibles de ser debatidas en esta jurisdicción y precisamente en post de dirimir o reconocer prestaciones económicas o asistenciales derivadas de la naturaleza de esas lesiones del accidente de trabajo o enfermedades profesionales, luego entonces frente a esa excepción de la pretensión séptima el a quo consideró que no tiene vocación de prosperar y ello frente al contenido de la competencia general establecida por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 2 de la ley 712 del año 2001.

En cuanto a la excepción presentada en torno a la competencia en relación que la reclamación administrativa, son requisitos de procedibilidad para efectos de acceder o formular acciones judiciales contenciosas contra la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, el a quo consideró que, si le asiste razón en esencia, pues, esa reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando haya transcurrido un mes desde su presentación y no ha sido resulta, en torno al tema de la reclamación administrativa tenemos que como se expresa en la norma citada debe reflejar los derechos que se reclaman y que serán debatidos en la acción litigiosa ante la jurisdicción laboral, esa reclamación constituye un factor que determina la competencia del juez laboral por lo que se exige necesariamente la congruencia entre las peticiones expuestas y la reclamación administrativa y aquellas pretensiones contenidas en la demanda, se tiene que el documento que se anexo al proceso, primero no reúne las características frente a la exigencia establecida o derivada de la interpretación de la norma y por otro lado frente al tema de la naturaleza de la entidad Esenttia y la exigibilidad de esa reclamación frente al contenido de la prueba, el Certificado de Existencia y Representación Legal, pagina 312 de la contestación de la demanda y se identifica como matriz de la entidad Esenttia Ecopetrol S.A., hace referencia a su actividad económica y ser controlante de ESENTTIA MASTERBATCH LTDA., igualmente se acompañaron los estatutos referidos a esa empresa por lo que entonces al invocar el contenido de la Ley 1118 del año 2006, inicialmente en el cual se consagro la naturaleza jurídica de Ecopetrol, esto es que se trata de una empresa de economía mixta de carácter comercial vinculada al estado colombiano a través de Ministerio de Minas y Energía, es decir, que es una entidad pública y la naturaleza jurídica está definida en su artículo 1 e igualmente el artículo 38 de la ley 489 de 1998 que define la integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y dentro del sector descentralizado por servicios precisamente están



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, superintendencias y en el literal f se describen las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, adicional a ello encontramos en la sentencia C- 736 de 2007 en cuanto a las consecuencias de esa denominación y en lo que atañe a las sociedades de economía mixta están vinculadas como lo define la ley en la rama ejecutiva del poder público y frente de esa identificación aun frente al carácter de empresa de sociedades de economía mixta participar en actividades comerciales o industriales, ello no exime a quien pretenda formular una acción contra ese tipo de entidades de agotar precisamente la reclamación del artículo 6 del C.P.T., ello a que precisamente esa norma no discrimina en cuanto a naturaleza de las entidades y ello aparece claro cuando expresa *“y cualquiera otra entidad de la administración pública”*, es decir, resulta una regla ineludible a todo el que pretenda esa acción y que la única posibilidad de que sea superada de que no se presenta es precisamente la excepción de falta de competencia que es la alegada aquí por la entidad demandada, ante esas circunstancias resulta claro que al no haberse agotado esa vía gubernativa de manera oportuna, completa y ser congruente con lo pretendido en la demanda, ciertamente carece de competencia para efectos de proseguir este proceso sin que se acreditará aquel agotamiento, consecuente con ese razonamiento el a quo declaró probada la excepción y rechazó la demanda y se imponen costas.

El a quo no repuso la decisión frente a la decisión tomada porque invocaron los procedimientos administrativos de la ley para la determinación del origen y eventualmente pérdida de capacidad laboral derivada de una lesión cualquiera que están establecidas principalmente a partir de la ley 100 de 1993, también precisó que ese procedimiento descrito obligatorio para un afiliado al sistema para acudir a la jurisdicción ordinaria a plantear un reconocimiento concebido dentro de ese sistema y en este caso en torno a la naturaleza u origen de una lesión o accidente sufrido, es claro que el juez no tiene los conocimientos médicos científicos para efectos de determinar tal o cual tipo de lesiones pero ese es un asunto distinto puesto, que para ello las pruebas que piden las partes y que de oficio igualmente puede decretar el juez como deber y en este caso ante la no petición de un dictamen específico es claro que es forzado a ordenarlo a Juntas Regionales a efectos de tomar una decisión y orienten frente a ese conocimiento técnico requerido y de acuerdo también a la misma regulación procesal del trabajo y en este caso frente al tema del dictamen precisamente en el estatuto procesal en el tema del dictamen este se hace obligatorio para el juez laboral cuando necesite precisamente un conocimiento técnico que lo oriente frente algún asunto específico, en este caso el artículo 51 expresa que la prueba pericial tendrá lugar cuando el juez estime que necesita un perito que lo asesore en asuntos que requiera conocimientos especiales y obviamente una circunstancia de estas el juez necesariamente debe apoyarse en esas juntas que actúan o deben actuar como perito dentro de cualquier proceso ordinario pero este asunto es distinto al tema de que el juez laboral pueda o no declarar ese origen obviamente a partir de la prueba técnico científica que ha de practicarse, por lo tanto no repuso la decisión en torno al numeral primero del auto que resolvió las excepciones previas

En cuanto a lo propuesto por la parte actora se invoca el artículo 48 del C.P.T., ciertamente el juez laboral como director del proceso asume y debe asumir esa dirección para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, pero es de las partes, no de una sola parte o el demandante y si bien el derecho laboral tiene una orientación tuitiva protectora, también se marca a aquel que es demandado y en este caso existe una exigencia legal que es presentar la reclamación gubernativa previo a la acción judicial, ciertamente no fue advertido



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

ello al momento de admitir la acción pero ese solo hecho no descarga el deber que tiene el litigante de cumplir la exigencia procesal coadyuvando la función de la administración de justicia y revisando el número de sociedades que pueden tener como la sociedad ESENTTIA MASTERBATCH LTDA., una vinculación de naturaleza pública para efectos de que pueda garantizarse de manera eficaz y pronta el ejercicio de los derechos, esa garantía o dentro del ramo de las garantías también se extiende a las entidades de naturaleza pública y es por ello que se plantea la reclamación previa ante aquellas entidades de naturaleza estatal para efectos de que eventualmente se evitaban litigios o acciones que pueden ser solucionadas por aquellas, de esa regla solamente resuelta plausible como se evocó o superable es cuando la entidad no propone la excepción y se sana ese tema referido a la competencia pero si esta propuesta no tiene otro camino que declararla ante la existencia o la exigibilidad de ese comportamiento de los litigantes.

V. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDADA ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.

Presentó recurso de apelación, advirtiendo que el artículo 2 del C.P.T. dentro de la competencia general le permite conocer y dirimir este tipo de conflictos y señala que la competencia general advierte 1. Los conflictos jurídicos se dirimen directa o indirectamente del contrato de trabajo. 2. Las acciones sobre el fuero sindical. 3. La suspensión o disolución liquidación del sindicato, pero si se nota la pretensión séptima del escrito de demanda nótese que reza en su literal lo siguiente “que se declare que el trastorno mixto de ansiedad, episodios de depresión, trastornos de estrés postraumático y demás diagnósticos probados son de origen laboral”, si bien el despacho dentro de la competencia general puede dirimir conflictos relacionados con los ya anotados no puede entrar, y ese es el objeto de la excepción previa, a hacer este tipo de declaraciones porque la competencia recae en otras entidades como son la Junta Nacional de Invalidez, mejor aún, porque es un organismo interdisciplinario compuesto por médicos, psicólogos, entre otros, situación que no sucede con el despacho porque está conformado por funcionarios de la administración de justicia, abogados que no cumplen con esas condiciones, con esas cualidades para conformar un equipo interdisciplinario que le permita entrar a declarar como lo está señalando en la pretensión séptima la parte demandante, que se declare que las patologías en discusión, sin que ello sea un reconocimiento por parte del togado, son de origen laboral, con todo lo anterior, lo que pretende la parte actora es que un juez de la república realice una calificación que no está en competencia del juez porque no tiene competencia para hacerlo, calificación que declare que la enfermedad es de origen laboral, no puede la parte demandada determinar las competencias para ahora pedirle a un juez fuera del sistema de seguridad social que proceda a declararle una patología como de origen profesional y es así que el artículo 12 del Decreto 1295 del 1994 establece que está en cabeza de otros no de la administración de justicia dichas calificaciones, incluso advierte que la entidad administradora de riesgos profesionales en un primer momento, la Junta Regional y la Junta Nacional y una vez si tengamos esa calificación ahí si tiene el juez la competencia para dirimir situaciones derivadas de ese dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral o de origen, no antes, no por fuera de esa competencia que ha establecido, incluso que ha definido el artículo 41 de la ley 100 de 1993, de manera que el juez laboral no es competente para determinar el origen de una enfermedad, razón por la cual la pretensión séptima está llamada a ser excluida por carencia de absoluta competencia del despacho.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión del juez de primer grado, el apoderado judicial de la parte demandante apeló la misma solicitando se revoque el auto de fecha 6 de julio de 2022, porqué consideró que el juez en este caso le asiste un deber de ser el director del proceso, situación que si bien en esta oportunidad está ejerciendo dicha labor, dicha función le compete realizarla desde el momento del análisis de la demanda misma y de su admisión y en virtud de las acreditaciones que se hicieron dentro del escrito del libelo de la demanda, en su momento el despacho bajo ninguna circunstancia advirtió la carencia de requisitos formales establecidos en el C.P.T., entre esos la supuesta falta del agotamiento de la vía argumentativa uno de los requisitos que en teoría manifestó fueron ausentes en esta oportunidad, sin embargo no fueron advertidos o pasaron totalmente inadvertidos al momento del estudio de la misma, precisamente la parte demandada manifestó dicha acreditación a pesar que su representado en ningún momento tuvo la calidad de empleado público ni empleado oficial sabiendo que en todo momento tuvo una calidad de trabajador bajo contrato de trabajo regulado por el C.S.T. y que adicionalmente el escrito presentado el 10 de julio del 2020 en efecto si cumple y tiene la calidad de reclamaciones y aseveraciones mediante las cuales se discuten cada una de los elementos que hoy son objeto de discusión, precisamente en esta oportunidad se hizo la manifestación sobre la existencia de violaciones al derecho fundamental de la defensa, el no cumplimiento de los requisitos establecidos para los procedimientos disciplinarios por parte de la empresa y sobre todo la falta de justificación ante la existencia de una supuesta falta grave lo cual en todo momento se puso en conocimiento de la parte demandada en su momento y que cuyas afirmaciones y reclamaciones fueron replicadas en su totalidad en el cuerpo de la demanda, por lo que mal haría el despacho en considerar que no hubo agotamiento de vía gubernativa.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación de ambas partes, la controversia en el sub examine, se contrae en determinar sí estuvo ajustada o no la decisión de dar por no probada la excepción de falta de competencia con relación a pretensión séptima y declaró la falta de competencia, debido a no agotarse la reclamación gubernativa del art. 6 del C. P. del T., rechazó la demanda y declaró la terminación del proceso.

VI.FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Estimamos aplicables

- Artículos 6 y 65 del CPTSS

Subreglas:

- **Consonancia.** Sentencia radicada SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

VII. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte1.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Es importante precisar que la decisión bajo examen es susceptible del recurso de alzada, por así prevenirlo expresamente el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se estudiará como primera medida la apelación de la parte demandante.

Pues bien, en lo tocante a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, la Sala encuentra necesario, traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, establece: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

En tal sentido, la reclamación administrativa traducida en el simple reclamo escrito que eleva el trabajador sobre su derecho pretendido, se constituye en un presupuesto o requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria laboral. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha expresado lo siguiente:

“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa ”

De igual forma, la jurisprudencia decantada de la Sala Laboral de la Corte ha entendido que el agotamiento de la vía gubernativa constituye un factor de competencia, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. Al respecto se ha dicho lo siguiente:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6º del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral ”.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Así las cosas, resulta claro que el agotamiento de la reclamación administrativa, es un factor de competencia frente al cual, de no acreditarse antes de la presentación de la demanda resulta insubsanable. En este sentido, la Corte ha sostenido:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al Radicación n.º 50550 16 conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-792-06, por medio del cual analizó la exequibilidad del citado art. 6 del CPTSS, determinó que *“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”*

NATURALEZA JURÍDICA DE ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.

Del certificado de existencia y representación legal, se observa que la demandada tiene como empresa matriz a la entidad ECOPETROL S.A., siendo aquella titular con una participación superior al 50%. Por tanto, la entidad aquí demandada, integra la estructura del Estado, de acuerdo a la ley 489 de 1998, integra la rama Ejecutiva del Poder Público.

De conformidad con la Ley 1118 de 2006 y la Sentencia C-722 de 2007 que revisó la exequibilidad de la misma ley, se señala que ECOPETROL S.A. es una sociedad de economía mixta de carácter comercial del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía (Art. 1º), que cuenta en su composición accionaria con la participación de particulares, conservando el Estado, mínimo el ochenta por ciento (80%) de las acciones en circulación, desarrollando actividades de naturaleza industrial y comercial, o de gestión económica en competencia con sociedades exclusivamente privadas, para lo cual, consideró necesario el legislador darle flexibilidad y eficacia a dicha gestión disponiendo que se rija por las reglas del derecho privado, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que pierda su naturaleza de entidad que hace parte de la administración pública, ya que si bien sus actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social, se regirán por las reglas del derecho privado, ECOPETROL S.A., sigue siendo parte de la estructura de la administración pública, por pertenecer al nivel descentralizado y ser un organismo vinculado (Artículo 38 de la Ley 489 de 1998).



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

De acuerdo con lo analizado en precedencia, es claro para la Sala que la entidad demandada ECOPETROL S.A., hacen parte de la Administración Pública, y tiene capital estatal y por ello, es obligado que se presente reclamación administrativa antes de presentar la demanda respectiva ante la jurisdicción ordinaria laboral, tal como establece el citado art. 6 del CPTSS, la ausencia de este requisito hace que la demanda se rechace de plano ante la ausencia de competencia del juez laboral o se declare probada la excepción previa de falta de competencia, según fuere el caso.

Es válido aclarar, que no se pueden confundir los conceptos de entidades públicas que se rigen por el derecho público o el derecho privado según disposiciones legales y aquellas entidades que hacen parte de la Administración Pública, por su estructura legal y de esta última es la connotación que trae el citado artículo 6 CPTSS, y de la cual goza la demandada ECOPETROL S.A.

Sentado lo anterior, observa la Sala en el expediente digital donde milita la reclamación administrativa que el demandante radicó ante **ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.**, el día 20 de agosto de 2020, la siguiente petición, en la cual solicitó lo siguiente:

Señores:
ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.

La Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición.

Yo **HAROLD DUNCAN HERNANDEZ**, varón, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 73.120.979 de la ciudad de Cartagena, en ejercicio del derecho de petición consagrado el artículo 23 de la Constitución Política de Colombiana, **respetuosamente solicito se me remita la siguiente información y documentación:**

1. Contrato Laboral firmado por el Señor Harold Duncan Hernandez con la Empresa Esenttia Masterbatch, para el cargo de Jefe de Producción.
2. Perfil del Cargo diseñado para el Jefe de Producción de la Empresa Esenttia Masterbatch. Se solicita remitir el perfil estipulado hasta el año 2019, es decir, si este ha sido sometido a modificación se solicita remitir el que estaba vigente al momento de que el Señor Harold Duncan prestó sus servicios en la Empresa.
3. Perfil del Cargo diseñado para el Jefe del Area de Planeación y Abastecimiento de la Empresa Esenttia Masterbatch.
4. Perfil del Cargo diseñado para el Jefe del Area Logistica de la Empresa Esenttia Masterbatch.

Atentamente,

HAROLD DUNCAN HERNANDEZ
C.C 73.120.979

El actor dentro de las pretensiones de su demanda, solicita lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

IV. PRETENSIONES.

A. Declarativas.

1. Que se declare que entre las partes contendientes existió un contrato individual de trabajo, a término indefinido.
2. Que se declare que el contrato de trabajo existió entre el 1 de Abril de 1992 y hasta el 08 de Mayo del 2020.
3. Que se declare que ESENTIA MASTERBATCH LTDA, omitió el cumplimiento de sus obligaciones de protección y de seguridad contenida en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo.
4. Que se declare que ESENTIA MASTERBATCH LTDA omitió el cumplimiento de sus obligaciones especiales contenidas en el artículo 57 numerales 1 y 9.
5. Que se declare como probado que el despido del Sr. HAROLD DUNCAN HERNANDEZ fue sin justa causa.
6. Que se declare como probado que ESENTIA MASTERBATCH LTDA, omitió el cumplimiento de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo para la prevención del riesgo psicosocial.
7. Que se declare que el Trastorno Mixto de Ansiedad, episodios de depresión, Trastorno de Estrés Postraumático y demás diagnósticos probados, son de origen laboral.

B. Condenatorias:

9. Que se condene a ESENTIA MASTERBATCH LTDA al pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa contenida en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$198.302.546)** y actualizado a hasta la fecha de pago efectivo.
10. Que se condene a ESENTIA MASTERBATCH LTDA al pago de perjuicios morales en favor del demandante y de su cónyuge por valor de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) para cada uno.
11. Que se condene a ESENTIA MASTERBATCH LTDA al pago de la indemnización de ciento ochenta (180) días por despido en situación de discapacidad en aplicación del artículo 26 de la ley 361 de 1997, por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$83.789.808)**
12. Que se condene a ESENTIA MASTERBATCH LTDA al pago de lo que resulte probado ultra y extra petita sobre los hechos discutidos y probados en el presente litigio.
13. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso, así como las agencias en derecho.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Del estudio del sub lite, efectivamente no se avizora reclamación administrativa ante la demandada **ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.**, respecto a que el demandante agotará el presupuesto de la reclamación administrativa previsto en el art. 6 del CPTSS, atendiendo que solo reposa una petición de fecha 20 de agosto de 2020 solicitando copia del contrato de trabajo y los perfiles de los cargos desempeñados por el actor; por lo que al no presentarse reclamación administrativa ante la demandada exigida por la ley al elevada antela demandada **ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.**, quien tiene como empresa matriz a la entidad ECOPETROL S.A., siendo aquella titular con una participación superior al 50%, tal circunstancia, hace que esta sociedad se vea sorprendida en la demanda con unas pretensiones que no le fueron puestas de presente en vía administrativa.

En tal sentido, está llamada a prosperar la excepción previa de indebido agotamiento de la vía administrativa propuesta por **ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.** en relación a las pretensiones de la demanda, exceptuando la pretensión séptima, y, en consecuencia, deberá terminarse el presente proceso y en consecuencia su archivo.

En cuanto a la apelación de la parte demandada frente a la pretensión séptima de la demandada referente a *“7. Que se declare que el Trastorno Mixto de Ansiedad, episodios de depresión, Trastorno de Estrés Postraumático y demás diagnósticos probados, son de origen laboral...”*

En tal sentido, tenemos que el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001 faculta a la jurisdicción ordinaria laboral, para resolver las controversias que se presenten con los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, lo que quiere decir que corresponde al juez del trabajo en últimas establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Para esos fines, a su vez, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede decretar pruebas de oficio a peritos especializados en el área a objeto de llegar a una verdad real y tan es competente el juez laboral que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente: Dr. Ernesto Forero Vargas radicación 4971, ha sostenido que el Juez Laboral puede alejarse del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cuando la validez del dictamen no sea el único objeto del debate judicial, sino que exista otro de mayor envergadura, como puede ser obtener una calificación integral, a fin de determinar la verdadera pérdida de la capacidad laboral, discapacidad, invalidez, fecha de estructuración y origen, los cuales deben ser sometidos a un espectro probatorio que edifiquen el convencimiento del Juez Laboral, por lo que no le asiste razón a la parte demandada en su argumentación referente a que la jurisdicción laboral no es competente para resolver una controversia relativa al origen de una enfermedad.

Por las consideraciones precedentes se confirmará la decisión del a quo, en todas sus partes.

VIII.COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se autorizará a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

IX. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

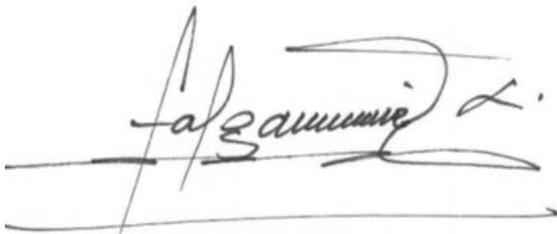
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en este Proceso Ordinario Laboral de **HAROLD DUNCAN HERNANDEZ** contra **ESENTTIA MASTERBATCH LTDA.**, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autorizará a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
 Magistrado Sala Laboral

CARLOS F. GARCIA SALAS
Magistrado



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
 Magistrada